

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 Fecha: 31/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00149	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	NIVER HANS MOSQUERA PAREJA	SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE AUTO BOGOTA	RECHAZA RECURSO	28/05/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00149-00
ACCIONANTE:	NIVER HANS MOSQUERA PAREJA
ACCIONADOS:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO

Evidencia el despacho que el señor Niver Hans Mosquera Pareja, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.886.480, presentó impugnación a través de correo electrónico el veinticuatro (24) de mayo de 2021, en contra del auto que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento, proferido el diecinueve (19) de mayo de 2021.

Desde ahora debe señalar esta sede judicial que, encuentra que el recurso presentado, **no es procedente**, puesto que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dispone: **“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”**

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, declaro exequible esta disposición, en los siguientes términos:

*En conclusión, el Pleno considera **que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.***

De otra parte, esta instancia acoge la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá¹, quien al referirse a este tema, señaló:

*Dicha postura fue acogida por el Consejo de Estado en auto del 7 de abril de 2016, **indicando que no resulta procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de cumplimiento, en aplicación del artículo de los 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pues ello resulta contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-319 de 2013, en la que se determinó que el artículo 16 de la Ley***

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho N°. 6. Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo. RadicadoN°.15001-33-33-008-2017-00060-01. Sentencia de 13 de julio de 2017

393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión.

Así, resulta claro que la Corte Constitucional, en su interpretación, señaló que en la acción de cumplimiento, la única providencia que admite recurso de apelación es la sentencia, y la única que admite el de reposición, es la que deniega una prueba; siendo así, conceder un recurso no consagrado en la ley, contraría la interpretación de constitucionalidad, y a su vez, la Ley 393 de 1997.

Conforme a lo anterior, al haberse presentado por el accionante el recurso de impugnación, el cual no está consagrado en la Ley, para la providencia que rechaza la acción, se genera su improcedencia, por lo cual deberá ser rechazado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Niver Hans Mosquera Pareja, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.886.480, en contra del auto que rechazó por improcedente la presente acción de cumplimiento, que data de diecinueve (19) de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879a6f751d2c9b0a2478ff33c59f83efaec34483d954740d6d817902c7626827

Documento generado en 28/05/2021 04:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>